



SALA PENAL

DESPACHO DEL MAGISTRADO MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Radicado: 05001-31-07-005-2021-00071
Accionante: Yeny Vanessa Alonso Díaz
Accionado: SENA

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. EL ASUNTO

Se procede a declarar la nulidad de la actuación procesal de la que se conoce en virtud de la impugnación presentada por la señora *Yeny Vanessa Alonso Díaz* en contra de la sentencia proferida el 8 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín que denegó por improcedente el amparo constitucional invocado.

2. LOS ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín avocó conocimiento de la solicitud de tutela presentada por la señora *Yeny Vanessa Alonso Díaz* en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en la que pretende la protección del derecho al debido proceso en un concurso de méritos, al considerar que había sido vulnerado ante su exclusión del proceso de selección para la provisión del cargo de Profesional grado 08 IDP 9747 del Programa Bilingüismo del Centro de Servicios de Salud de la Regional Antioquia del SENA. En la misma fecha el juzgado corrió traslado a la entidad accionada, sin vincular ni noticiar sobre la iniciación de la acción constitucional a los demás aspirantes del

concurso de méritos, específicamente a aquellos que integran la lista de elegibles para el cargo concursado por la actora, en sus calidades de terceros con interés legítimo en el proceso.

3. LAS CONSIDERACIONES

A primera vista se advierte un motivo de nulidad que debe ser declarado oficiosamente pues compromete el derecho al debido proceso.

Para efectos de la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 impone al accionante la carga de dirigir la acción *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*. Y, a su vez, el inciso segundo de la misma norma establece que: *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*.

En todo caso, es patente que el juez de tutela tiene el deber de procurar que concurren a este trámite todas las partes a las que puede atribuírseles acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así como aquellas personas a quienes les asiste un interés legítimo en las resultas del proceso; todo, a fin de propender por un fallo uniforme y completo, en cuya expedición se respeten los principios constitucionales de defensa y contradicción.

Respecto a la obligación del juez constitucional de integrar debidamente el contradictorio y notificar a los terceros con interés, la Corte Constitucional en el Auto 165 de 2011, al resolver un asunto de concurso de méritos, estableció lo siguiente:

“En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis. Así las cosas, el juez constitucional, como único director del proceso, está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas (naturales o jurídicas) que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29 precitado.

(...)

2.2. Ahora bien, la primera decisión judicial que debe ser comunicada, tanto a la parte demandada como a los terceros interesados, es la iniciación del trámite y su notificación, que según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, debe hacerse *“por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso¹.

En este punto es necesario señalar que, tal como ha quedado enunciado, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la notificación de la iniciación del proceso de tutela, no solamente debe surtirse respecto a la parte demandada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada. (...)”

Pues bien, en el trámite de la presente acción se omitió noticiar de la solicitud de tutela a los concursantes, específicamente aquellos aspirantes que integran la lista de elegibles para ocupar el cargo de Profesional grado 08 IDP 9747 del Programa Bilingüismo del Centro de Servicios de Salud -Regional Antioquia del SENA, los cuales podrían resultar afectados ante la emisión de un fallo en el que se acceda a los intereses de la accionante, quien pretende se disponga su inclusión en el listado de personas que cumplieron con los requisitos para la provisión del cargo en mención, al haber sido excluida del proceso de selección por la falta de cumplimiento del

¹ Cfr. Corte Constitucional, Auto 132A de 2007.

requisito relacionado con la experiencia, circunstancia que generaría el eventual desplazamiento de alguno de los participantes.

Conviene precisar que si bien lo ideal sería notificar a cada uno de los aspirantes ya sea de manera personal o a través de sus correos electrónicos, ello a veces no es posible o se convierte en un trámite dispendioso, difícil y en general demorado, pues de ordinario no se cuenta con datos para hacerlo, por lo que de ser así, se considera que un medio expedito y efectivo sería el de disponer que el SENA comunique la existencia de la acción constitucional a través de su página web y, de contar en sus bases de datos con los correos electrónicos de las personas que integran la lista de elegibles, utilizarlos para ese efecto.

En síntesis, no cabe ingresar en el fondo del asunto pues la ausencia de la debida integración del contradictorio hace nulo el fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Especializado Medellín. Por consiguiente, al haberse afectado el debido proceso por falta de notificar a los terceros interesados, se hace necesario declarar la nulidad de la actuación a fin de que se proceda a brindarle la oportunidad a los aspirantes del cargo Profesional grado 08 IDP 9747 del Programa Bilingüismo del Centro de Servicios de Salud -Regional Antioquia del SENA.

Sin embargo, conservarán su validez las pruebas recaudadas, así como la notificación realizada a la entidad accionada y la respuesta brindada, la cual deberá integrarse al expediente², pues la falta de vinculación detectada en nada afecta estos actos.

² Aunque en la sentencia de primera instancia se alude a la respuesta del SENA, esta no figura en las piezas procesales enviadas a esta corporación.

Esta providencia la suscribe únicamente el Magistrado sustanciador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,

R E S U E L V E

Primero: Anular el fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, por indebida integración del contradictorio.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir esta actuación al despacho de origen, para que en debida forma, se vincule a los aspirantes que integran la lista de elegibles para para la provisión del cargo Profesional grado 08 IDP 9747 del Programa Bilingüismo del Centro de Servicios de Salud - Regional Antioquia del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se les dé el traslado correspondiente y luego proceda a resolver lo que en derecho corresponda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Contra esta decisión procede el recurso de súplica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO